



RADICADO No. 68001-40-03-007-2018-00592-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago, por ende, es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.)

Bucaramanga, 02 de Abril de 2020.

J. Pinilla
JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de Abril de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, instaurado por NOEL RUIZ MENESES contra WILSON GAMBOA MEZA y EDDY YOLANDA LEAL HALLADO, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en una Letra de cambio obrante a folio 06 del cuaderno Uno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por Auto de fecha dos (02) de Octubre de dos mil dieciocho (2018), se dictó Mandamiento de Pago, contra los demandados WILSON GAMBOA MEZA y EDDY YOLANDA LEAL HALLADO y a favor de NOEL RUIZ MENESES, por la suma de: OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$8.000.000,00), correspondiente al saldo del capital contenido en el título valor letra de cambio; más los intereses moratorios sobre dicho saldo, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, a partir del 13 de Junio de 2017, hasta cuando sea cancelada la totalidad de la obligación a favor de la parte demandante.

Los demandados WILSON GAMBOA MEZA y EDDY YOLANDA LEAL HALLADO se notificaron por AVISO del mandamiento de pago en su contra, como consta a folios 23 a 27, del presente cuaderno.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

Los demandados NO contestaron la demanda, NO propusieron excepciones; y a la fecha NO han satisfecho aún la obligación; siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: "en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de



las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen".

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta NOEL RUIZ MENESES contra WILSON GAMBOA MEZA y EDDY YOLANDA LEAL HALLADO, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha dos (02) de Octubre de dos mil dieciocho (2018), más los intereses moratorios sobre dicho valor a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, a partir del 13 de Junio de 2017, hasta cuando sea cancelada la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA, SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 29/06/2020 de MAYO de 2020.
SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA



RADICADO No. 68001-40-03-007-2019-00516-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago, por ende, es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.)

Bucaramanga, 03 de Abril de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA

Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Tres (03) de Abril de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, instaurado por el BANCO POPULAR S.A. contra SILVIA LILIANA GARCIA ZUÑIGA, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un Pagaré obrante a folio 04 de este cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por Auto de fecha primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019), corregido por providencia del veintisiete (27) de Agosto de los corrientes, se dictó Mandamiento de Pago, contra la aquí demandada SILVIA LILIANA GARCIA ZUÑIGA, y a favor del BANCO POPULAR S.A., por la suma de: VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$28.392.736,00), correspondiente al saldo del capital contenido en el título valor Pagaré No.48003070016252; más los intereses corrientes sobre dicho saldo, liquidados a la tasa de interés efectivo anual del 12.54%, sin que sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera desde el 05 de Junio de 2018 hasta el 05 de julio de 2019; más los intereses moratorios sobre dicho saldo, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 06 de Julio de 2019, hasta cuando sea cancelada la totalidad de la obligación a favor de la parte demandante.

La demandada SILVIA LILIANA GARCIA ZUÑIGA se notificó a través de CURADOR AD-LITEM del mandamiento de pago en su contra, como consta a folio 35 del presente cuaderno.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

El Curador designado en representación de la demandada contestó la demanda, NO propuso excepciones; y a la fecha se evidencia que la demandada NO ha satisfecho aún la obligación; siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.



En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: "en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen".

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta el BANCO POPULAR S.A. contra SILVIA LILIANA GARCIA ZUÑIGA, tal como fue ordenado en los mandamientos de pago de fecha primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019), y corregido por Auto del veintisiete (27) de Agosto de los corrientes, por la suma de: VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$28.392.736,00), más los intereses corrientes sobre dicho saldo, liquidados a la tasa de interés efectivo anual del 12.54%, sin que sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera desde el 05 de Junio de 2018 hasta el 05 de julio de 2019; más los intereses moratorios sobre dicho saldo, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 06 de Julio de 2019, hasta cuando sea cancelada la totalidad de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.419.636,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MARIANO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA, SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del <u>09</u> de <u>Mayo</u> de <u>2020</u>
SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARÍA



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-007-2017-00368-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que los demandados se notificaron POR AVISO del mandamiento de pago, en consecuencia es dado proceder a dictar auto que ordene seguir adelante la Ejecución conforme lo dispone el Inc. 2°. Art. 440 del C.G.P. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 16 de marzo del 2020


ANDRÉS MAURICIO GELVES ESPITIA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN., en contra de MARIA LUISA PEÑA HERRERA y EVELIO JAIMES ANGARITA, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en CUENTA DE COBRO obrante a folio 4 de este cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 671 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Mediante proveído de fecha primero (01) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) que se halla debidamente ejecutoriado, se dictó mandamiento de pago a cargo de los demandados MARIA LUISA PEÑA HERRERA y EVELIO JAIMES ANGARITA por la suma de trece millones ochocientos veintidós mil cuatrocientos setenta y nueve pesos mc/te de Capital (\$13'822.479,00), más los intereses moratorios sobre la misma suma liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera con las variaciones autorizadas por la misma entidad, desde cuándo se hizo exigible la obligación hasta cuando esta sea totalmente cancelada a favor de la parte demandante.

La parte demandada fue NOTIFICADA POR AVISO como consta a folios 49-51 y 39-41 del presente cuaderno.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

Los demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepciones y guardaron silencio, tampoco han satisfecho completamente la obligación a su cargo, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Vencido como está el término para proponer excepciones, y al no observar causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido por el artículo 440, inc. 2° del C.G.P., en atención que se cumplen los presupuestos procesales allí consignados. En consecuencia, el Juzgado procede a dar aplicación a la norma en cita, que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: " en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de



cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN en contra de MARIA LUISA PEÑA HERRERA y EVELIO JAIMES ANGARITA tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha primero (01) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

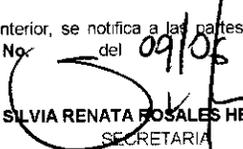
CUARTO: SEÑALESE como agencias en derecho, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$691.123).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA, SANTANDER		
NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en		
ESTADO No.	del 09/05	de 2020.
		
SILVIA RENATA FOSALES HERRERA SECRETARIA		

(Proyectó: Andrés M. Gelves)



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-007-2019-00511-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que el demandado se notificará POR AVISO del mandamiento de pago, en consecuencia es dado proceder a dictar auto que ordene seguir adelante la Ejecución conforme lo dispone el Inc. 2°. Art. 440 del C.G.P. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 16 de marzo del 2020.

ANDRES MAURICIO GELVES ESPITIA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por la DISTRIBUCIONES ELECTRICAS JE S.A.S., en contra de FEDERICO MANUEL FERRADA BAUTISTA, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en CUENTA DE COBRO obrante a folio 6 de este cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 671 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Mediante proveído de fecha treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) el cual se halla debidamente ejecutoriado, se dictó mandamiento de pago a cargo del demandado FEDERICO MANUEL FERRARA BAUTISTA por la suma de cuatro millones trescientos treinta y tres mil seiscientos treinta y cinco pesos M/cte. (\$4'333.635,00), más los intereses moratorios sobre la misma suma liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera con las variaciones autorizadas por la misma entidad, desde cuándo se hizo exigible la obligación hasta cuando esta sea totalmente cancelada a favor de la parte demandante.

El demandado fue NOTIFICADO PERSONALMENTE como consta a folio 22 del presente cuaderno, el 2 de febrero de 2020.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

El demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones y guardó silencio, tampoco ha satisfecho completamente la obligación a su cargo, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Vencido como está el término para proponer excepciones, y al no observar causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido por el artículo 440, inc. 2° del C.G.P., en atención que se cumplen los presupuestos procesales allí consignados. En consecuencia, el Juzgado procede aplicación a la norma en cita que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: " en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de



cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen".

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta DISTRIBUCIONES ELECTRICAS JE S.A.S., en contra de **FEDERICO MANUEL FERRADA BAUTISTA**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALESE como agencias en derecho, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$216.681)**.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. del <u>04/106</u> de 2020.</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARÍA</p>

(Proyectó: Andrés M. Gelves)



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-007-2019-00540-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que el demandado se notificará POR AVISO del mandamiento de pago, en consecuencia es dado proceder a dictar auto que ordene seguir adelante la Ejecución conforme lo dispone el Inc. 2° Art. 440 del C.G.P. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 16 de marzo del 2020.

ANDRES MAURICIO GELVES ESPITIA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA-FINANCIERA COMULTRASAN., en contra de SONIA REGHEY MURILLO OVIEDO, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en CUENTA DE COBRO obrante a folio 10 de este cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 671 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Mediante proveído de fecha doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) que se halla debidamente ejecutoriado, se dictó mandamiento de pago a cargo del demandado SONIA REGHEY MURILLO OVIEDO por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$2.146.753.00), más los intereses moratorios sobre la misma suma liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera con las variaciones autorizadas por la misma entidad, desde cuándo se hizo exigible la obligación hasta cuando esta sea totalmente cancelada a favor de la parte demandante.

El demandado fue NOTIFICADO POR AVISO como consta a folios 31-33 del presente cuaderno.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

El demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones, tampoco ha satisfecho completamente la obligación a su cargo, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Vencido como está el término para proponer excepciones, y al no observar causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido por el artículo 440, inc. 2° del C.G.P., en atención que se cumplen los presupuestos procesales allí consignados. En consecuencia, el Juzgado procede a dar aplicación a la norma en cita que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: " en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes



relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen".

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA-FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **SONIA REGHEY MURILLO OVIEDO**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALESE como agencias en derecho, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$107.337)

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA, SANTANDER	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en	!
ESTADO No. Del 09/05	de 2020.
SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA	

(Proyectó: Andrés M. Gelves)

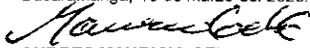


PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-007-2019-00632-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que el demandado se notificará POR AVISO del mandamiento de pago, en consecuencia es dado proceder a dictar auto que ordene seguir adelante la Ejecución conforme lo dispone el Inc. 2º. Art. 440 del C.G.P. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 16 de marzo del 2020.


ANDRES MAURICIO GELVES ESPITIA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA-FINANCIERA COMULTRASAN., en contra de ALFONSO GOMEZ RAMIREZ, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en CUENTA DE COBRO obrante a folio 3 de este cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 671 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Mediante proveído de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) que se halla debidamente ejecutoriado, se dictó mandamiento de pago a cargo del demandado ALFONSO GOMEZ RAMIREZ por la suma de cuatro millones cuatrocientos treinta y dos mil trescientos cincuenta y dos pesos M/cte. (\$4'432.552.00), más los intereses moratorios sobre la misma suma liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera con las variaciones autorizadas por la misma entidad, desde cuándo se hizo exigible la obligación hasta cuando esta sea totalmente cancelada a favor de la parte demandante.

El demandado fue NOTIFICADO POR AVISO como consta a folios 22-24 del presente cuaderno.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

El demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones, tampoco ha satisfecho completamente la obligación a su cargo, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ÓRDEN DE EJECUCIÓN

Vencido como está el término para proponer excepciones, y al no observar causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido por el artículo 440, inc. 2º del C.G.P., en atención que se cumplen los presupuestos procesales allí consignados. En consecuencia, el Juzgado procede a dar aplicación a la norma en cita que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: " en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de



cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen".

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA-FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **ALFONSO GOMEZ RAMIREZ**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALESE como agencias en derecho, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$221.627)

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 47 del 17 de mayo de 2020.</p> <p>30 09/06/2020</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA</p>
--



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-007-2019-00882-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que el demandado se notificará POR AVISO del mandamiento de pago, en consecuencia es dado proceder a dictar auto que ordene seguir adelante la Ejecución conforme lo dispone el inc. 2º. Art. 440 del C.G.P. Sirvase proveer

Bucaramanga, 16 de marzo del 2020.

ANDRES MAURICIO GELVES ESPITIA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., en contra de JHOVANNI QUINTERO SUAREZ, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en CUENTA DE COBRO obrante a folio 8 de este cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 671 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Mediante proveído de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) que se halla debidamente ejecutoriado, se dictó mandamiento de pago a cargo del demandado JHOVANNI QUINTERO SUAREZ por la suma de diez cuatrocientos veintidós mil seiscientos sesenta y tres pesos M/cte. (\$10'422.663,00), más los intereses moratorios sobre la misma suma liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera con las variaciones autorizadas por la misma entidad, desde cuándo se hizo exigible la obligación hasta cuando esta sea totalmente cancelada a favor de la parte demandante.

El demandado fue NOTIFICADO POR AVISO como consta a folios 32-35 del presente cuaderno.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

El demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones, tampoco ha satisfecho completamente la obligación a su cargo, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Vencido como está el término para proponer excepciones, y al no observar causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido por el artículo 440, inc. 2º del C.G.P., en atención que se cumplen los presupuestos procesales allí consignados. En consecuencia, el Juzgado procede aplicación a la norma en cita que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: " en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de



cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen".

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P en contra de **JHOVANNI QUINTERO SUAREZ**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALESE como agencias en derecho, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de QUINIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$521.133).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. <u>08106</u> del <u>08/06</u> de 2020.</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA</p>

(Proyectó: Andrés M. Gelves)